

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPATÁ CUNDINAMARCA

Carrera 7 No. 3-44 Teléfono 3007036947

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°014

Proceso Resolución de Compraventa N° 2022-00050

Demandante: ALIRIA MARINA PINZON ACOSTA

Demandados: MARGOTH QUITIAN MARTINEZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora OLGA JIMENA RAMIREZ GUZMAN, en contra del auto interlocutorio N° 104 de fecha catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022) por medio del cual se admite la presente demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte demandada en oficio fechado del día 24 de agosto de 2022 presentó recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda, advirtiéndolo **"Falta de jurisdicción o de competencia: El art 26 del C.G.P establece la determinación de la cuantía y señala que esta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad su presentación..."**, indica la abogada que teniendo en cuenta que el valor del contrato es por el valor de trescientos cincuenta millones \$350.000.000, de pesos nos encontraríamos ante un proceso de MAYOR CUANTIA. También se señala que lo concerniente al factor territorial toda vez que la demandada se encuentra residiendo en la ciudad de Bogotá y la demandante fijo su domicilio en el municipio de San Francisco-Cundinamarca, en consecuencia, el Juez Promiscuo Municipal de Supatá no es competente para conocer este proceso.

Dentro del escrito igualmente se argumenta **"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"** manifiesta la recurrente que revisando el acápite correspondiente al juramento estimatorio en la demanda que en ninguna parte se incluyó el mismo, lo que constituiría en un requisito para desestimar el auto admisorio de la demanda, toda vez que se pretende el pago de indemnización y/o pago de mejoras.

CONSIDERACIONES

Se tiene por parte de la recurrente la consideración de indicar que la demanda no debió ser admitida por parte de este despacho judicial en atención una "**Falta de jurisdicción o de competencia**" como consecuencia de la cuantía de los bienes inmuebles que son objeto del contrato de permuta el cual se trae a colación dentro de la presente demanda cuyos valores se encuentran representados en el numeral 2.1 de la segunda cláusula del contrato firmado por la demandante y la demandada, donde se puede observar que el predio de propiedad de la demandada señora Margoth Quitian Martínez por valor de trescientos veinte millones de pesos (\$320.000.000) y el otro bien inmueble de propiedad de la demandante la señora Aliria Marina Pinzón Acosta, se encuentra por un valor de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000), en el mismo numeral se señala que para que haya equivalencia en cuanto a las cantidades la señora Margoth Quitian Martínez, compensaría dicha diferencia en favor de la señora Aliria Marina Pinzón Acosta con la suma de Treinta millones de pesos (\$30.000.000).

Ahora bien, la abogada recurrente manifiesta la "falta de competencia" de este despacho judicial en determinación a la cuantía, fundamentando su manifestación en lo correspondiente al valor comercial de los inmuebles objeto de la permuta, si bien se tiene que el valor de los inmuebles supera el monto permitido de la menor cuantía, también debe observarse que dentro de la demanda no se ha requerido el pago de estos inmuebles, dentro del acápite de las pretensiones, solamente se requirió la disolución del contrato de permuta, es decir la terminación del negocio jurídico acordado entre las partes y subsecuente a ello se pretenden unas indemnizaciones por el incumplimiento del contrato y por parte de la señora Margoth Quitian Martínez, toda vez que el contrato firmado por las partes fue una permuta más una compensación económica para igualar la equivalencia, pero dentro de las pretensiones incoadas en la demanda no se hace alusión a los valores comerciales de los inmuebles cuyo valor si fuera exigible si determinaría una mayor cuantía para este proceso, contrario hace alusión a los valores de las pretensiones, sin tener en cuenta los frutos , intereses , multas, prejuicios reclamados como accesorios que se causen.

En lo concerniente a la competencia territorial señala el artículo 28 del del C.G.P, "**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones ..**", se puede colegir que efectivamente de lo enunciado que la parte demandada tiene domicilio en el municipio de san francisco donde se obligó con esta permuta negocio jurídico, colegido con la documentación, por consiguiente este despacho no sería el competente por factor territorial.

Finalmente respecto de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en este caso el juramento estimatorio, si bien no se encuentre descrito en la demanda el acápite de manera formal, si se puede observa que dentro de las pretensiones formuladas por la demandante en el numeral cuarto (4) de la demanda se realiza la estimación pertinente en cuanto a la indemnización por el pago de mejoras realizadas estipulando la cifra de dieciocho millones noventa y tres mil noventa y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$18.093.425) M/cte, por

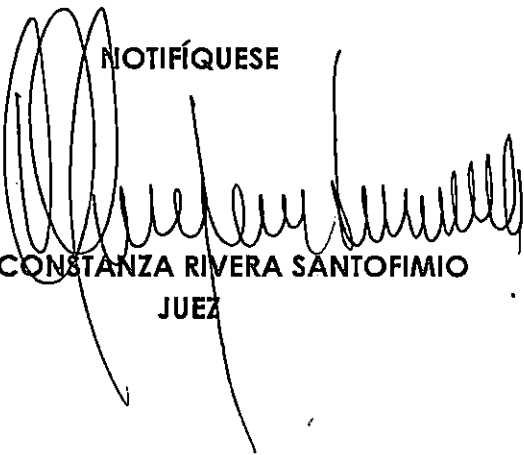
lo tanto, se prevé una petición estimatoria en cuanto al pago o compensación por concepto de mejoras de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto interlocutorio N° 104 del catorce (14) de julio del Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Por secretaria ENVIASE por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco.

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
S U P L E A N T E

El auto anterior se notificó por notificación en rebeldía
en 30-ENERO-2023 ESTADO N. 010

El Secretario 